Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
MP: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA.
Demandante: XENIA MARIA MARTELO BURGOS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESAmNTIAS.
llamada en G: ALLIANZ COLOMBIA S.A.
Radicación: 23001310500520230021101

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 20 de febrero del 2024, proferida por el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal de cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la sentencia del 26 de enero del 2024, proferida por el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. **presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al Tribunal, únicamente** se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

"*ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*" (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica "*(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ALLIANZ COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 20 DE FEBRERO DEL 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ COLOMBIA S.A. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la sentencia de primera instancia del 20 de febrero del 2024. proferida por el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **SE LOGRO PROVAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN FAVOR DE ALLIANZ COLOMBIA S.A.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*" (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que se logró probar en este caso, esto como quiera que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

"*De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.*"

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

- "*En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso*". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime el llamamiento en garantía, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales

En consecuencia, el juzgado encontró cierto que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser llamada en garantía, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir tal postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de asumir seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

En ese sentido, es claro que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto social de ALLIANZ COLOMBIA S.A., es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada ALLIANZ COLOMBIA S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, solicito se reitere lo dispuesto en la sentencia de primera instancia en cuanto a la acreditación de la falta legitimación en la causa por pasiva en favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A.

2. **SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO.**

En el presente caso, se tiene que la aseguradora previsional que expidió la póliza de seguro previsional No.0209000001 devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado, en este caso la demandante, que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, la aseguradora asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

En conclusión, la aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, la aseguradora previsional asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Aunado a lo anterior se deja constancia que ALLIANZ COLOMBIA S.A., sociedad identificada con NIT. 860002519-1, es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1, por lo cual no puede condenarse a mi representada de forma alguna por actos de terceros.

3. **SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO**

Frente a lo dicho, en el presente caso la señora XENIA MARIA MARTELO BURGOS solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora previsional quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora previsional puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los limites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a la aseguradora previsional por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente a la afiliada, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «*Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley*».

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora previsional, toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000, esto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

Aunado a lo anterior se deja constancia que ALLIANZ COLOMBIA S.A., sociedad identificada con NIT. 860002519-1, es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1, por lo cual no puede condenarse a mi representada de forma alguna por actos de terceros.

4. <u>SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No.0209000001.</u>

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el Honorable Tribunal, tome en consideración que la obligación de la aseguradora previsional solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, la aseguradora previsional, en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A., y la aseguradora previsional, se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.

b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *"la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (…)"* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que la seguradora previsional y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

Aunado a lo anterior se deja constancia que ALLIANZ COLOMBIA S.A., sociedad identificada con NIT. 860002519-1, es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1, por lo cual no puede condenarse a mi representada de forma alguna por actos de terceros.

CAPÍTULO III
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia del 20 de febrero del 2024, proferida por el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ COLOMBIA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ COLOMBIA S.A., pues no prosperó el llamamiento en garantía y resultó vencida en juicio.

Del Señor Juez;

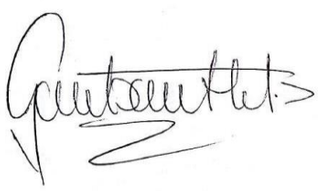

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.